

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA

ÍNDICE

TÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 1. Marco normativo.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Cómputo de los plazos.
- Artículo 4. Representación paritaria.

TÍTULO II. Junta Electoral

- Artículo 5. Funciones.
- Artículo 6. Composición.
- Artículo 7. Funciones.

TÍTULO III. De las elecciones a la Presidencia y cargos de la Comisión Ejecutiva del Consejo General.

- Artículo 8. Cargos sometidos a elección y mandato.

CAPÍTULO I. Del sufragio activo y pasivo.

- Artículo 9. Personas electoras.
- Artículo 10. Requisitos para ser persona candidata a la Presidencia y al resto de cargos de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO II. Del proceso electoral.

- Artículo 11. Convocatoria.
- Artículo 12. Ordenación del proceso por la Junta Electoral.
- Artículo 13. Plazos y requisitos para presentar candidaturas.
- Artículo 14. Otorgamiento de avales.
- Artículo 15. Verificación de las candidaturas.
- Artículo 16. Proclamación de candidaturas.

Artículo 17. Candidatura única.

Artículo 18. Campaña electoral.

CAPÍTULO III. De la votación.

Artículo 19. Mesa electoral.

Artículo 20. Quórum de asistencia.

Artículo 21. Exposición de los programas de actuaciones de las candidaturas.

Artículo 22. Sistemas de votación.

Artículo 23. Validez de los votos.

Artículo 24. Recuento y proclamación del resultado de la votación.

CAPÍTULO IV. Toma de posesión de la Presidencia y Comisión Ejecutiva.

Artículo 25. Toma de posesión de la Presidencia y Comisión Ejecutiva.

TÍTULO IV. De las elecciones de la Comisión de Recursos y Comisión de Deontología Profesional.

Artículo 26. Composición y elección de la Comisión de Recursos.

Artículo 27. Composición y elección de la Comisión de Deontología Profesional.

TÍTULO V. De las elecciones para la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios.

Artículo 28. Carácter supletorio de la norma.

Artículo 29. Fecha de celebración de las elecciones.

CAPÍTULO I. Del proceso electoral.

Artículo 30. Convocatoria.

Artículo 31. Condiciones generales de las personas candidatas.

Artículo 32. Presentación de candidaturas.

Artículo 33. Proclamación de candidaturas.

Artículo 34. Personas electoras.

CAPÍTULO II. De la votación.

Artículo 35. Votación.

Artículo 36. Mesa Electoral.

Artículo 37. Desarrollo de las elecciones.

Artículo 38. Escrutinio de votos.

CAPÍTULO III. Del nombramiento y toma de posesión de las personas elegidas.

Artículo 39. Nombramiento de las personas elegidas.

Artículo 40. Toma de posesión.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Marco normativo.

Los procesos electorales regulados en el presente Reglamento se ajustarán a lo dispuesto en el mismo, así como en los Estatutos Generales de la Corporación (aprobados por el Real Decreto 352/2025, de 30 de abril, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de la Arquitectura Técnica y de su Consejo General «BOE» núm. 113, de 10 de mayo de 2025), y en su Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Asamblea General en fecha 27 de febrero de 2026.

Con carácter supletorio, resultarán de aplicación la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El presente reglamento se aplicará a los procesos electorales cuyo objeto sea la elección de la Presidencia y Comisión Ejecutiva del Consejo General, Junta Electoral, Comisión de Deontología Profesional y Comisión de Recursos del Consejo General, así como a cualquier otro proceso electoral en que así se determine por la Asamblea General de la Corporación.

La elección de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios se regirá por las disposiciones establecidas estatutaria o reglamentariamente en los propios Colegios. El presente reglamento tendrá, en este ámbito, carácter meramente supletorio, aplicándose exclusivamente en aquellas cuestiones no reguladas en la normativa colegial y siempre que no contradiga lo dispuesto en la misma.

Artículo 3. Cómputo de los plazos.

1. Salvo que específicamente se disponga otro cómputo en el presente reglamento, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Quando los plazos se hayan señalado por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.
3. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.
4. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

5. A efectos del cómputo de los plazos y con carácter supletorio con respecto a lo recogido en el presente reglamento, resultara de aplicación lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 4. Representación paritaria.

En la composición de la Comisión Ejecutiva y resto de Comisiones contempladas en el presente reglamento se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que se acredite la existencia de razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar el porcentaje mínimo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Título II

JUNTA ELECTORAL

Artículo 5. Funciones.

Con la denominación de Junta Electoral se constituirá en el Consejo General una comisión permanente con la específica función de ordenar y controlar el desarrollo de los procesos electorales referidos en el presente reglamento, incluida la elección de los propios miembros de la Junta Electoral, o en cualquiera otro aprobado por la Asamblea General de la Corporación, que actuará con total independencia y capacidad decisoria, estando facultada para resolver sobre todas y cada una de sus fases.

La Junta Electoral se constituirá en Mesa Electoral el día de la celebración de las elecciones reguladas en el presente reglamento, recogiendo los votos y efectuando su recuento. Le corresponde, asimismo, en la persona de su Presidente/a, proclamar los resultados de la elección que en su caso corresponda.

Artículo 6. Composición.

1. La Junta Electoral estará constituida por cinco miembros titulares y cinco suplentes que no podrán ser candidatos/as a ninguno de los cargos directivos del Consejo General, ni encontrarse en el desempeño de los mismos, no podrán formar parte de la Comisión de Deontología Profesional ni de la Comisión de Recursos, ni participar en las comisiones específicas o grupos de trabajo que se constituyan en el Consejo General. Con carácter previo al inicio de la votación la Mesa Electoral informará de forma inequívoca del listado de personas consejeras que pueden ser candidatas a ser miembros de la Junta Electoral.

2. Los componentes de la Junta Electoral serán designados por votación de la Asamblea General de entre las personas consejeras, sin necesidad de presentación de candidatura previa, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, salvo que fueren reelegidos.

No obstante, si algún candidato quisiera presentar su candidatura podrá solicitarlo por escrito con antelación a la celebración de la reunión de Asamblea General donde tenga lugar la votación, o de palabra en la misma sesión antes de proceder a la votación. En ambos casos, los candidatos que quieran presentar su candidatura dispondrán de un máximo de cinco minutos para hacerlo.

3. Los componentes de la Junta Electoral elegirán, de entre sus miembros y por mayoría simple, a las personas que ocupen los cargos de Presidencia y Secretaría de este órgano.
4. La votación tendrá lugar en la primera Asamblea General que se celebre después de las elecciones ordinarias para renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios, con excepción de los radicados en Cataluña u otros que se aparten de la fecha predominante de renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios dentro de la organización colegial.
5. La elección se realizará mediante el sistema proporcional de voto establecido en el artículo 15 de los Estatutos Generales de la Corporación.
6. Finalizada la votación, la Secretaría de la Junta Electoral, asistida en su caso, si así se hubiere acordado como cuestión previa a la votación, por tantas personas interventoras como candidaturas se hayan presentado, designadas ante la Mesa Electoral, verificará el escrutinio o recuento de votos, cuyo resultado comunicará a la Presidencia de la Junta Electoral quien procederá seguidamente a la proclamación de los resultados de la votación. Compondrán la Junta Electoral los cinco candidatos que hayan obtenido mayor número de votos y serán suplentes los cinco siguientes en número de votos.
7. En el caso de producirse empate entre las personas consejeras que hayan obtenido el mayor número de votos, se celebrará una segunda votación en la misma sesión de la Asamblea General, con los mismos requisitos que en la primera votación, resultando elegidas las personas consejeras que sumaran mayor número de votos.
Si se repitiera la situación de empate resultará elegida la persona consejera de mayor antigüedad en la colegiación.
8. Los miembros suplentes de la Junta Electoral sustituirán automáticamente y por orden de los votos recibidos en la elección de la composición de la propia Junta Electoral, a los titulares en los casos de vacante provisional o definitiva. En caso de empate en el número de votos recibidos, tenderá preferencia la persona colegiada con mayor antigüedad en la colegiación.
Se dejará de pertenecer a la Junta Electoral cuando se adquiera la condición de candidato a cualquier cargo corporativo.

Artículo 7. *Funcionamiento.*

1. La Junta Electoral se reunirá tantas veces como sea necesario, previa convocatoria por parte de quien ocupe la Presidencia de la Junta Electoral. Para que se entienda válidamente constituida tendrán que asistir los cinco miembros titulares que la componen. En caso de que alguno de los titulares no pueda asistir, será sustituido por el suplente que corresponda en el orden dispuesto en el artículo anterior.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos.
3. La Secretaría de dicho órgano levantará acta de todas las reuniones que se celebren, dejando constancia de los acuerdos adoptados.

TÍTULO III

DE LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA Y CARGOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 8. *Cargos sometidos a elección y mandato.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de los Estatutos Generales de la Corporación y en el artículo 14 de su Reglamento de Régimen Interior, la persona que vaya a desempeñar el cargo de la Presidencia del Consejo General deberá ser elegida por la Asamblea General de la Corporación, presentando su candidatura compuesta por tantas personas colegiadas como cargos a cubrir en la Comisión Ejecutiva, indicando quién ocupará la Vicepresidencia, Secretaría General, Vocalía de Asuntos Económicos y las tres vocalías restantes que la conforman.
2. El mandato de la Presidencia y del resto de miembros de la Comisión Ejecutiva será de cuatro años, con una limitación de dos mandatos consecutivos en el mismo cargo.

CAPÍTULO I

Del sufragio activo y pasivo

Artículo 9. *Personas electoras.*

1. Conforme a lo establecido en los Estatutos Generales, tendrán derecho a voto para la elección de la Presidencia del Consejo General todas las personas que ostenten el cargo de consejero/a de la Corporación.
2. Cada persona consejera ostentará un voto, que no será delegable.

Artículo 10. Requisitos para ser personas candidatas a la Presidencia y al resto de cargos de la Comisión Ejecutiva.

1. En virtud de lo dispuesto en el art. 28 de los Estatutos Generales de la Corporación, todas las personas candidatas a la Presidencia deberán llevar colegiadas de manera continuada, al menos, los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la votación.

Las personas incluidas en la candidatura para el resto de los cargos de la Comisión Ejecutiva deberán contar con más de cinco años de antigüedad en la colegiación.

2. Tanto las personas candidatas a la Presidencia, como las que compongan su candidatura, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de la Arquitectura Técnica, al corriente de sus obligaciones colegiales y no estar incursas en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

A los efectos del presente reglamento, se considera ejercicio de la profesión el desarrollo efectivo de cualquiera de las atribuciones y competencias profesionales recogidas en la normativa que regula la profesión de la Arquitectura Técnica, en especial, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

3. Al menos el sesenta por ciento de los miembros que conforman la candidatura a la Presidencia y resto de cargos de la Comisión Ejecutiva deberán ser consejeras/os. Para el cálculo de este porcentaje se realizará redondeo al alza.
4. En la composición de la candidatura a la Presidencia y resto de cargos de la Comisión Ejecutiva se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que existan razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar el porcentaje mínimo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, así como en la Ley Orgánica 2/2024 y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero. Para el cálculo de este porcentaje se realizará redondeo al alza.

CAPÍTULO II

Del proceso electoral

Artículo 11. Convocatoria.

1. Las elecciones se llevarán a cabo, previa convocatoria, en el curso de reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea General, en la que figurará el correspondiente punto en el orden del día.
2. Las elecciones serán convocadas por la Presidencia del Consejo General con, al menos, cincuenta días naturales de antelación a su fecha de celebración.

3. Una vez remitida la convocatoria, el proceso electoral se dirigirá y ordenará por la Junta Electoral, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 12. Ordenación del proceso por la Junta Electoral.

1. Convocado el proceso electoral por la Presidencia, la Junta Electoral pasará a ser el máximo órgano de gobierno del citado proceso, encargada de su ordenación y control, actuando con total independencia y capacidad decisoria y estando facultada para resolver sobre todas y cada una de sus fases.
2. A partir de ese momento, intervendrá en el proceso electoral recibiendo y analizando las candidaturas y los avales presentados, resolviendo sobre la proclamación de las candidaturas, constituyendo la Mesa Electoral el día de las elecciones, recogiendo los votos y efectuando su recuento. Le corresponde, asimismo, en la persona de su Presidente/a, proclamar los resultados de la elección.

Deberá igualmente intervenir en las reclamaciones que se interpongan contra actos electorales, actuando como órgano al que corresponde su resolución.

Artículo 13. Plazos y requisitos para presentar candidaturas.

1. El plazo para que la persona candidata a la Presidencia presente su candidatura cerrada se iniciará el día siguiente de la convocatoria de elecciones y finalizará transcurridos quince días naturales desde entonces, computando tanto el día de inicio como el día de finalización del plazo.

Este plazo de presentación de candidaturas se cerrará, a todos los efectos, a las veinte horas del día en que aquél finalice, considerándose nula toda aquella candidatura que tenga entrada en la Junta Electoral con posterioridad a dicho plazo y hora.

2. La presentación de las candidaturas deberá formularse por escrito dirigido a la Junta Electoral mediante notificación fehaciente donde conste la fecha y hora de la presentación. El correo electrónico que en su caso se habilite para la remisión de las comunicaciones a la Junta Electoral se incluirá expresamente en la convocatoria de elecciones.
3. En la presentación de la candidatura se deberá indicar de manera inequívoca qué persona colegiada se presenta a la Presidencia de la Corporación y quiénes conforman su candidatura, identificando las personas propuestas para ocupar los cargos de Vicepresidencia, Secretaría General, Vocalía de Asuntos Económicos y las tres vocalías que componen el resto de la Comisión Ejecutiva.
4. Una misma persona no podrá formar parte de más de una candidatura, con independencia del cargo que ocupe en ella.

Artículo 14. Otorgamiento de avales.

1. La presentación de la candidatura deberá contar con el aval de, al menos, quince personas consejeras, otorgado por escrito y dirigido a la Junta Electoral en el formato y medios establecidos en el artículo anterior.
2. Únicamente se podrá avalar a una de las candidaturas que se presenten. Si una misma persona consejera otorga el aval a dos o más candidaturas, todos los avales otorgados por ella serán considerados nulos.
3. Los avales se deberán comunicar a la Junta Electoral junto con la presentación de la candidatura, habiendo sido recabados por la correspondiente candidatura previamente a la presentación.
4. En el escrito de otorgamiento del aval deberá constar el nombre y apellidos de la persona consejera que lo otorga, así como la candidatura que se avala indicando las personas que ocupan los cargos de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Vocalía de Asuntos Económicos y resto de vocalías que conforman la Comisión Ejecutiva.

Dicho escrito deberá estar debidamente firmado bien de forma manuscrita, acompañando en todo caso copia física o digital del DNI completo del otorgante, o bien mediante firma electrónica con certificado expedido por Autoridad de Certificación Reconocida, conforme a la legislación vigente sobre firma electrónica.

5. No se admitirán avales que contravengan lo dispuesto en el presente artículo, así como los que se presenten con posterioridad al plazo de presentación de candidaturas.
6. Los avales no serán públicos, debiéndolos conocer únicamente la Junta Electoral y a los únicos efectos de poder proceder a la validación y recuento de los mismos, sin que se pueda utilizar dicha información para ningún otro propósito. Únicamente se incluirá en el acta de proclamación de candidaturas el número de avales otorgado a cada candidatura.

Artículo 15. Verificación de las candidaturas.

1. Una vez finalizado el plazo de presentación de candidaturas y en el plazo de los tres días hábiles siguientes, la Junta Electoral procederá a la verificación del cumplimiento de los requisitos para ser personas candidatas de los componentes de cada una de las candidaturas presentadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del presente reglamento, así como del cumplimiento del plazo y requisitos formales de remisión de las candidaturas, incluida la presentación de avales.
2. En caso de que en el proceso de verificación la Junta Electoral observase defectos no subsanables en las candidaturas presentadas, procederá a su rechazo haciéndolo constar en el acta de proclamación de candidaturas regulado en el artículo siguiente.

A efectos del presente reglamento, se entenderán no subsanables los defectos u omisiones que afecten a los requisitos para ser personas candidatas a la Presidencia y restos de cargos de la Comisión ejecutiva del Consejo General establecidos en el artículo 10 del presente reglamento, a la presentación y número de avales recibidos, así como a los plazos para la presentación de candidaturas y avales.

3. En caso de que la Junta Electoral observase defectos u omisiones subsanables de carácter formal en la documentación aportada por una candidatura, lo comunicará a la misma dentro del plazo de verificación establecido en el apartado anterior, identificando tales defectos u omisiones y otorgándola un plazo de dos días hábiles para su subsanación. Si, transcurrido dicho plazo, se subsanaran correctamente los defectos u omisiones advertidos, la candidatura se considerará admitida. En caso contrario la candidatura quedara excluida.
4. En el caso de que con carácter sobrevenido una candidatura ya presentada perdiese a uno de sus miembros, excepto el cargo de Presidencia, una vez cerrado el plazo de presentación y antes de la proclamación de candidaturas, la candidatura podrá seguir siendo válida si cumple el resto de los requisitos contemplados en el artículo 10 del presente reglamento. Si resultase elegida tal candidatura, quien ostente el cargo de Presidencia deberá designar una persona sustituta para la vacante surgida que deberá ser ratificada en la primera Asamblea General que se convoque con posterioridad a la toma de posesión del cargo de la Presidencia.

Artículo 16. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el proceso de verificación y, en su caso, subsanación, de las candidaturas a la Presidencia y resto de cargos de la Comisión Ejecutiva, la Junta Electoral levantará acta del resultado de la proclamación de las candidaturas, indicando cuáles se han considerado admitidas y cuáles se han considerado excluidas. Dicha acta se hará pública trasladándose a todos los Colegios para su conocimiento al día siguiente de la finalización del proceso de verificación.
2. Tras el acta de proclamación de las candidaturas, las candidaturas presentadas dispondrán de un plazo de tres días hábiles para recurrir tal acta ante la Junta Electoral. Ésta resolverá en el plazo máximo de tres días hábiles. El plazo de interposición de recursos comenzará a transcurrir a partir del día hábil siguiente al envío del acta de proclamación de candidaturas a los Colegios.
3. Con la resolución de los recursos en su caso recibidos se concluirá la vía administrativa, pudiendo interponerse el correspondiente recurso contencioso-administrativo en vía judicial.

La interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo no suspenderá la ejecutividad de las proclamaciones efectuadas por la Junta Electoral, sin perjuicio de lo que en su día se determine en la vía judicial.

4. De todas las reuniones que celebre la Junta Electoral con el fin de proclamar las candidaturas a la Presidencia y resto de cargos de la Comisión Ejecutiva se levantará acta en la que se harán constar todos los acuerdos que se hayan adoptados.
5. En el caso de que proclamada una candidatura ésta perdiera de forma sobrevenida uno de sus miembros o uno de ellos incurriese en un supuesto de inelegibilidad, la candidatura será válida y podrá concurrir a las elecciones, siempre que ambas situaciones no afecten al cargo de la Presidencia.

Si esta candidatura resultase elegida, quien ostente el cargo de Presidencia deberá designar una persona sustituta para la vacante surgida que deberá ser ratificada en la primera Asamblea General que se convoque con posterioridad a la toma de posesión del cargo de la Presidencia.

Artículo 17. Candidatura única.

En el caso de que sólo se presentase una candidatura a la Presidencia y resto de cargos de la Comisión Ejecutiva, o que solo una haya sido proclamada como apta, el proceso electoral se considerará finalizado sin necesidad de proceder a votación, tomándose posesión de los cargos de acuerdo a los términos dispuesto en el artículo 25 del presente reglamento.

Artículo 18. Campaña electoral.

1. A los efectos del presente Reglamento entenderemos por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por las candidaturas tendentes a la captación de votos.
2. La campaña electoral comenzará una vez se proclamen definitivamente las candidaturas que resulten aptas para continuar el proceso electoral y deberá finalizar no más tarde de las cero horas del día inmediatamente anterior a la celebración de las correspondientes elecciones.
3. En cada proceso electoral la Junta Electoral dispondrá lo que estime oportuno sobre los actos de propaganda de la campaña electoral, en su conjunto, facilitando los medios que entienda necesarios, siempre en condiciones de igualdad y transparencia para todas las candidaturas.

CAPÍTULO III

De la Votación

Artículo 19. Mesa Electoral.

1. La Junta Electoral quedará constituida como Mesa Electoral al inicio de la votación, pudiendo incorporarse a la misma tantas personas interventoras como candidaturas se presenten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente reglamento.
2. La Mesa Electoral ordenará y controlará el desarrollo de la votación, actuando con total independencia y capacidad decisoria y estando facultada para resolver sobre todas y cada una de las incidencias que pudieran surgir durante la votación.

Artículo 20. Quórum de asistencia.

La Asamblea General en la que se proceda a la elección de la Presidencia y miembros de la Comisión Ejecutiva habrá de contar con la asistencia de, al menos, dos tercios de las personas consejeras.

Artículo 21. Exposición de los programas de actuaciones de las candidaturas.

Antes del inicio de la votación, las personas candidatas a la Presidencia podrán presentar sus candidaturas y exponer sus programas de actuación.

El turno de intervención será por orden de mayor a menor antigüedad en la colegiación de la persona candidata a la Presidencia. El tiempo para la presentación de la candidatura no podrá exceder los 30 minutos.

Artículo 22. Sistemas de votación.

1. En caso de que la sesión de la Asamblea General en la que tengan lugar las elecciones a la Presidencia y resto de cargos de la Comisión Ejecutiva se celebre de forma presencial, la votación será secreta y por papeleta, consignándose la candidatura elegida y depositándola en las urnas dispuesta al efecto conforme sean llamados para ello por la persona que ostente la Secretaría de la Junta Electoral, constituida en Mesa Electoral.
2. En el caso de que la sesión de la Asamblea General en la que tengan lugar las elecciones a la Presidencia y resto de cargos de la Comisión Ejecutiva se celebre telemáticamente, o en formato mixto (telemático y presencial) la misma deberá llevarse a cabo conforme a lo previsto para su celebración en el Reglamento de celebración de sesiones telemáticas, adopción de acuerdos y voto telemático del Consejo General.

En todo caso se establecerán las exigencias técnicas que garanticen la validez del voto, su control, la libertad y el secreto del voto ejercitado, preservando así los derechos de los electores, que ostentarán las mismas garantías que en las modalidades de voto presencial. A tales efectos, se remitirá junto a la convocatoria de elecciones la normativa y las instrucciones precisas para ejercer el derecho a voto a través de la modalidad telemática. Esta normativa será interpretada y supervisada por la Junta Electoral.

Artículo 23. Validez de los votos.

1. La votación será personal y secreta, disponiendo cada consejero/a de un voto, que no será delegable.
2. Serán nulos los siguientes votos:
 - a) Los emitidos en papeletas que contengan expresiones ajenas al estricto contenido de la votación.
 - b) Los que contengan tachaduras, enmiendas o cualquier tipo de alteración.
 - c) Los emitidos en papeletas diferentes de los modelos aprobados por la Junta Electoral para la elección.
 - d) Los emitidos por procedimiento telemático sin respetar las instrucciones recogidas en el Reglamento de celebración de sesiones telemáticas, adopción de acuerdos y voto telemático del Consejo General.

Artículo 24. Recuento y proclamación del resultado de la votación.

1. Finalizada la votación a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Junta Electoral verificará el escrutinio o recuento de votos, cuyo resultado comunicará al Presidente de la Junta Electoral quien procederá seguidamente a la proclamación de los resultados de la votación.

La Secretaría de la Junta Electoral podrá estar asistida, en su caso, si así se hubiere acordado como cuestión previa a la votación, por tantas personas interventoras como candidaturas se

presenten, designadas de entre las personas consejeras ante la Mesa Electoral por la persona candidata a la Presidencia de cada candidatura.

2. Se proclamará como candidatura electa a aquella que haya obtenido la mayoría simple de los votos disponibles en la Asamblea General.
3. En el caso de producirse empate entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, se celebrará una segunda votación en la misma sesión de la Asamblea General, con los mismos requisitos que en la primera votación, resultando elegida la candidatura que sumara mayor número de votos.

Si se repitiera la situación de empate resultará elegida la candidatura cuya Presidencia fuera ocupada por la persona consejera de mayor antigüedad en la colegiación.

CAPÍTULO IV

Toma de posesión de la Presidencia y Comisión Ejecutiva

Artículo 25. Toma de posesión de la Presidencia y Comisión Ejecutiva.

La persona candidata a la Presidencia y resto de las personas que configuren su candidatura que hayan resultado electas tomarán posesión de sus cargos en la forma establecida en el Reglamento de Régimen Interior de la Corporación.

TÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES DE LA COMISIÓN DE RECURSOS Y COMISIÓN DE DEONTOLOGÍA PROFESIONAL

Artículo 26. Composición y elección de la Comisión de Recursos.

1. La Comisión estará compuesta por cinco personas consejeras elegidas de entre sus componentes por la Asamblea General. Serán elegibles, sin necesidad de presentación de candidaturas, todas las personas consejeras, con la excepción de las que ocupen cargos directivos de la Corporación, así como de los miembros de la Junta Electoral y de la Comisión de Deontología Profesional. Con carácter previo al inicio de la votación la Mesa Electoral informará de forma inequívoca del listado de personas consejeras que pueden ser candidatas a ser miembros de la Comisión de Recursos.
2. La elección no requerirá la presentación de candidaturas, siendo designadas aquellas personas consejeras obtengan mayor número de votos, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, salvo que fueren reelegidos.

No obstante, si algún candidato quisiera presentar su candidatura podrá solicitarlo por escrito con antelación a la celebración de la reunión de Asamblea General donde tenga lugar la votación, o de palabra en la misma sesión antes de proceder a la votación. En ambos casos, los candidatos que quieran presentar su candidatura dispondrán de un máximo de cinco minutos para hacerlo.

3. La elección de los miembros de la Comisión tendrá lugar en la primera reunión que celebre la Asamblea General después de las elecciones ordinarias para renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios, con excepción de los radicados en Cataluña u otros que se aparten de la fecha predominante de renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios dentro de la organización colegial.
4. La elección se realizará mediante el sistema proporcional de voto establecido en el artículo 15 de los Estatutos Generales de la Corporación.
5. Finalizada la votación, la Secretaría de la Junta Electoral, asistida en su caso, si así se hubiere acordado como cuestión previa a la votación, por dos personas interventores designadas ante la Mesa Electoral de entre las personas consejeras, verificará el escrutinio o recuento de votos, cuyo resultado comunicará a la Presidencia de la Junta Electoral quien procederá seguidamente a la proclamación de los resultados de la votación. El resultado de la elección se determinará por mayoría simple de votos.
6. En el caso de producirse empate entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, se celebrará una segunda votación en la misma sesión de la Asamblea General, con los mismos requisitos que en la primera votación, resultando elegida la candidatura que sumara mayor número de votos.

Si se repitiera la situación de empate resultará elegida la candidatura ocupada por la persona consejera de mayor antigüedad en la colegiación.

7. En caso de que durante el ejercicio de su cargo la persona componente de la Comisión pierda su condición de consejero/a, se deberá sustituir por otra persona consejera elegida por la Asamblea General en la siguiente reunión convocada con posterioridad a la pérdida de tal condición. La elección se llevará a cabo de acuerdo con el sistema previsto con carácter general para la elección de los miembros de la Comisión de Recursos.
8. La ordenación y control de este proceso electoral correrá a cargo de la Junta Electoral con arreglo a lo dispuesto en el Título II del presente reglamento.

Artículo 27.- Composición y elección de la Comisión de Deontología Profesional.

1. La Comisión de Deontología Profesional estará compuesta por cuatro miembros titulares y dos suplentes, elegidos entre las personas consejeras por la Asamblea General en la primera reunión que tenga lugar después de la renovación de las Juntas de Gobierno colegiales, a excepción de los radicados en Cataluña u otros que se aparten de la fecha predominante de renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios dentro de la organización colegial.

A tal fin se hará pública la lista de personas consejeras, con exclusión de quienes ocupen cargos en la Comisión Ejecutiva de la Corporación, así como de los miembros de la Junta Electoral y de la Comisión de Recursos, que se dividirá en dos grupos por orden de antigüedad en la colegiación. De cada uno de estos dos grupos se elegirán dos personas consejeras en calidad de titulares y una en calidad de suplente. Con carácter previo al inicio de la votación la Mesa

Electoral informará de forma inequívoca del listado de personas consejeras que pueden ser candidatas a ser miembros de la Comisión de Deontología Profesional.

2. La elección no requerirá la presentación de candidaturas, siendo designadas aquellas personas consejeras que, dentro de cada grupo, obtengan mayor número de votos, siendo obligatoria la aceptación por parte de los elegidos, salvo que fueren reelegidos.

No obstante, si algún candidato quisiera presentar su candidatura podrá solicitarlo por escrito con antelación a la celebración de la reunión de Asamblea General donde tenga lugar la votación, o de palabra en la misma sesión antes de proceder a la votación. En ambos casos, los candidatos que quieran presentar su candidatura dispondrán de un máximo de cinco minutos para hacerlo.

3. La elección se realizará mediante el sistema proporcional de voto establecidos en el artículo 15 de los Estatutos Generales de la Corporación.
4. Finalizada la votación, la Secretaría de la Junta Electoral, asistida en su caso, si así se hubiere acordado como cuestión previa a la votación, por dos personas interventores designadas ante la Mesa Electoral de entre las personas consejeras, verificará el escrutinio o recuento de votos, cuyo resultado comunicará a la Presidencia de la Junta Electoral quien procederá seguidamente a la proclamación de los resultados de la votación. El resultado de la elección se determinará por mayoría simple de votos.
5. En el caso de producirse empate entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, se celebrará una segunda votación en la misma sesión de la Asamblea General, con los mismos requisitos que en la primera votación, resultando elegida la candidatura que sumara mayor número de votos.

Si se repitiera la situación de empate resultará elegida la candidatura ocupada por la persona consejera de mayor antigüedad en la colegiación.

6. La ordenación y control de este proceso electoral correrá a cargo de la Junta Electoral con arreglo a lo dispuesto en el Título II del presente reglamento.

TÍTULO V

DE LAS ELECCIONES PARA LA RENOVACIÓN DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO DE LOS COLEGIOS

Artículo 28. *Carácter supletorio de la norma.*

1. Los miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por sufragio entre sus colegiados y colegiadas de acuerdo con la normativa electoral que apruebe cada Colegio en sus Estatutos particulares, con la legislación sobre Colegios profesionales aplicable y, supletoriamente, por lo previsto en el presente Reglamento de Régimen Electoral del Consejo General.
2. En defecto de lo dispuesto en los Estatutos Particulares de cada Colegio y en el Reglamento de Régimen Electoral del Consejo General, regirá la Ley Electoral vigente.

Artículo 29. Fecha de celebración de las elecciones.

Las elecciones para la renovación los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios de la organización colegial tendrán lugar, simultáneamente, en el mes de junio del año que corresponda en la fecha que por cada Colegio se establezca, con excepción de los radicados en Cataluña u otros que, por cuestiones sobrevenidas, se aparten de la fecha indicada.

CAPÍTULO I

Del proceso electoral

Artículo 30. Convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones se hará pública, previo acuerdo al efecto tomado por la Junta de Gobierno del Colegio, que deberá contener: fecha de celebración; cargos a cubrir; horario de votación y, en su caso, normas que regirán para las distintas modalidades de voto que el Colegio hubiera previsto.
2. Se confeccionará y se hará público por el Colegio la lista alfabética de personas colegiadas con derecho a voto para estas elecciones, autorizada por la Secretaría General del Colegio. En caso de existir en el censo colegiados "no ejercientes" se confeccionarían dos listas: a) de colegiados ejercientes con derecho a voto y b) de colegiados no ejercientes con derecho a voto.
3. Asimismo, se confeccionará y se hará público por el Colegio la lista alfabética de las personas colegiadas sin derecho a voto para estas elecciones, autorizada, igualmente, por la Secretaría General. En esta lista figurarán las personas colegiadas que estuvieran en situación de suspensión de derechos por causa reglamentaria, previo acuerdo, firme, de la Junta de Gobierno.
4. La convocatoria de las elecciones y la confección y exposición de las listas mencionadas en el apartado segundo y tercero, tendrá lugar con una antelación mínima de cuarenta días naturales a la fecha de terminación de los cargos a renovar.
5. En la convocatoria habrá de hacerse constar la fecha en la que finalizará el período de mandato de las personas candidatas electas.
6. Igualmente se hará constar en la convocatoria, con arreglo a lo que estuviere establecido en los Estatutos Particulares del Colegio o se hubiera acordado por la Junta General, si las elecciones tendrán lugar en régimen de lista abierta o lista cerrada de candidatos/as. La lista abierta significa que aquellas concurren a título individual al cargo para el que se presentan. La lista cerrada implica la presentación, a título colectivo y para todos los cargos electos de la Junta de Gobierno, de una candidatura completa, en la que se habrá de especificar el cargo para el que opte cada uno de sus miembros y requiere que la lista se vote en su integridad.

Artículo 31. Condiciones generales de las personas candidatas.

1. Para los cargos de Presidencia, Secretaría General, Contaduría y Tesorería, podrán ser candidatas todas las personas colegiadas ejercientes con un año de residencia, como mínimo, en el Colegio.
2. Para las Vocalías podrán ser candidatas todas las personas colegiadas ejercientes que tengan la condición de residentes en el Colegio.

A los efectos del presente reglamento, se considera ejercicio de la profesión el desarrollo efectivo de cualquiera de las atribuciones y competencias profesionales recogidas en la normativa que regula la profesión de la Arquitectura Técnica, en especial, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.

3. En ambos casos es requisito imprescindible que las personas colegiadas estén al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales; no estén en situación de suspensión en el ejercicio profesional y no se hallen cumpliendo sanción impuesta en expediente disciplinario.
4. En la composición de las Juntas de Gobierno se garantizará que los miembros del sexo menos representado ocupen como mínimo el cuarenta por ciento de los puestos, salvo que se acredite la existencia razones objetivas y debidamente fundadas, y siempre que se adopten medidas para alcanzar el porcentaje mínimo establecido, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como en la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

Artículo 32. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas habrán de formularse por escrito dirigido a la Junta de Gobierno, por, al menos, una persona colegiada, que puede ser la propia candidata. En el caso de elecciones por listas cerradas, la presentación de la candidatura deberá producirse por la totalidad de sus integrantes.
2. Las propuestas de candidaturas habrán de tener entrada en el Colegio con una antelación mínima de veinte días naturales a la fecha señalada para la elección.
3. Para que la presentación sea válida la persona colegiada propuesta habrá de aceptarla por escrito, dirigido a la Junta de Gobierno del Colegio, que habrá de tener entrada con la misma antelación que se especifica en el apartado anterior para la proposición de candidaturas.

En el caso de elecciones por lista cerrada los componentes de cada una de ellas deberán formular su aceptación como miembros de la misma y para el cargo al que dentro de la Junta de Gobierno concurren.

Artículo 33. Proclamación de candidaturas.

1. Corresponde a las Juntas de Gobierno de los Colegios examinar las candidaturas presentadas, proclamando como candidatos/as a las que reúnan las condiciones de forma y fondo establecidas estatutariamente.

En el caso de que con carácter sobrevenido una candidatura en la modalidad de lista cerrada ya presentada perdiese a uno de sus miembros una vez cerrado el plazo de presentación y antes de la proclamación de candidaturas, la candidatura podrá seguir siendo válida si cumple el resto de los requisitos contemplados en el artículo 31 del presente reglamento. Si resultase elegida tal candidatura, quien ostente el cargo de Presidencia deberá designar una persona sustituta para la vacante surgida que deberá ser ratificada en la primera Junta General de la Corporación que se convoque con posterioridad a la toma de posesión de la candidatura electa.

2. Las candidaturas admitidas se harán públicas en el Tablón de Anuncios del Colegio con una antelación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la elección.

Al mismo tiempo y por el mismo procedimiento, se harán públicas las candidaturas no admitidas, con expresa mención en cada caso de las causas que hubieran motivado su inadmisión. En el caso de listas cerradas el incumplimiento no sobrevenido por alguno de sus miembros de las condiciones requeridas para ser candidato/a invalidará la candidatura completa.

3. Cuando alguna de las personas candidatas proclamadas ocupara un cargo electo en la Junta de Gobierno del Colegio y no se hubiera constituido una Junta Electoral que regule el proceso electoral de la Corporación, la proclamación llevará implícita la automática separación del cargo ostentado, debiendo manifestar su expresa renuncia al mismo con el escrito de presentación o aceptación de la candidatura.
4. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, las vacantes que con tal motivo se produjeran se proveerán por el sistema que se regule en los Estatutos particulares de los Colegios. En su defecto, si por cualquier causa quedarán vacantes más de la mitad de los cargos de la Junta de Gobierno de un Colegio, el Consejo Autonómico, o en su caso el Consejo General, designarán una Junta provisional al objeto de completar dicho órgano colegial de forma que queden cubiertos más de la mitad de los cargos y vocalías estatutarias, que concluirá su intervención con la toma de posesión de las personas candidatas electas.
5. En los casos en que únicamente resultara proclamada una persona candidata para cada uno de los cargos a cubrir, quedarán aquellos relevados de someterse a elección, procediendo a tomar posesión de los mismos en la forma reglamentariamente establecida, al término del mandato de los cargos que se renuevan. Lo mismo ocurrirá en el caso de existir una sola candidatura cerrada.
6. Cuando no hubiese candidato/a para alguno de los cargos a proveer, por falta de presentaciones o por no reunir las personas presentadas las condiciones exigidas, procederá la Junta de Gobierno del Colegio a convocar nuevas elecciones para su provisión, que se acomodarán en cuanto a plazos y demás requisitos a lo establecido en los Estatutos particulares de los Colegios, permaneciendo en funciones la Junta de Gobierno saliente, hasta su celebración.

7. En defecto de normativa propia colegial al respecto, esta nueva convocatoria podrá hacer constar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno que, en el supuesto de que tampoco se presentasen candidatos/as para estas segundas elecciones, se proveerán los cargos en régimen de censo abierto, siendo elegibles todas las personas colegiadas que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 30 del presente Reglamento, mediante votación que se llevará a cabo en Junta General de Colegiados celebrada en la misma fecha de las elecciones extraordinarias, con obligatoriedad de aceptación del cargo por parte de las personas elegidas, salvo en caso de imposibilidad debidamente justificada.

Artículo 34. Personas electoras.

1. En defecto de distinta normativa autonómica o estatutaria específica de aplicación, tienen derecho a emitir su voto las personas colegiadas, ejercientes y no ejercientes, residentes y no residentes, que reúnan las siguientes condiciones:
 - a) estar al corriente de todas las obligaciones colegiales;
 - b) no estar suspendido en el ejercicio de la profesión;
 - c) no hallarse cumpliendo sanción por expediente disciplinario colegial.
2. Se entenderá que las personas colegiadas están al corriente de sus obligaciones en tanto que no se hubiera producido la pertinente declaración en sentido contrario por acuerdo de la Junta de Gobierno, en los casos y en la forma que estatutariamente procediera y, en su consecuencia, figurasen incluidos en la lista a que se refiere el apartado segundo del artículo 30.
3. Las modificaciones que respecto de las listas a que se hace referencia en los apartados segundo y tercero del artículo 30 pudieran producirse con posterioridad a la fecha de la convocatoria de las elecciones (altas y bajas de colegiados, rehabilitación de derechos de quienes se hallasen suspendidos de ellos o las modificaciones a que se refiere el apartado siguiente) y hasta las cuarenta y ocho horas anteriores al día de la elección, se incorporarán a una lista adicional de rectificaciones que quedará expuesta, autorizada por la Secretaría, en el Tablón de Anuncios, durante el día anterior a las elecciones.
4. En la lista adicional citada se incluirán aquellas rectificaciones producidas a petición de las personas interesadas, formulada ante la Junta de Gobierno dentro de los treinta días naturales siguientes al de la publicación de la lista alfabética de las personas colegiadas con derecho a voto, a que hace referencia el apartado segundo del artículo 30 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

De la votación

Artículo 35. Votación.

1. El voto podrá emitirse personalmente, -sin que se admita delegaciones- o, en su caso, por correo postal. También podrá emitirse el voto en forma electrónica en caso de que así esté regulado por parte del Colegio.
2. En el anuncio y convocatoria de las elecciones se establecerá el procedimiento que haya de regir respecto del voto por correo y, en su caso, del voto electrónico.

Artículo 36. Mesa Electoral.

1. La Mesa Electoral se compondrá de la Presidencia del Colegio o Vocalía que reglamentariamente le sustituya y de cuatro Secretarios/as Escrutadores/as, que serán otras tantas personas colegiadas nombradas por la Junta de Gobierno del Colegio, y cuya designación se hará pública al mismo tiempo que la proclamación de candidatos/as. Las Juntas de Gobierno de los Colegios podrán designar, si así lo considerasen conveniente, suplentes para los y las Secretarios/as Escrutadores/as, en previsión de que, por cualquier circunstancia, no pudiesen actuar los titulares.
2. Todas las candidaturas podrán designar como Interventores/as a otras personas colegiadas con derecho a voto, cuyo número máximo se determinará por acuerdo de la Junta de Gobierno del Colegio, que deberá hacerse constar en la convocatoria de las elecciones. Para ello habrán de dirigir escrito a la Junta de Gobierno del Colegio dentro del plazo que al efecto se determine en la convocatoria.

Artículo 37. Desarrollo de las elecciones.

1. La Mesa Electoral quedará constituida en los locales del Colegio en el día y la hora fijada al efecto en la Convocatoria.
2. La Mesa Electoral permanecerá constituida durante las horas establecidas en la Convocatoria y dispondrá de las listas alfabéticas de personas colegiadas con derecho a voto, de personas colegiadas sin derecho a voto y de la lista adicional, con la distinción, en su caso, de ejerciente y no ejerciente, referida en el apartado tercero del artículo 33, así como de una relación numérica de personas colegiadas.
3. Para los votos por correo y, en su caso, para el voto electrónico se estará al procedimiento establecido en cada caso por el Colegio.

Artículo 38. Escrutinio de votos.

1. El escrutinio de los votos será público y se verificará por la Mesa Electoral al término de la votación.

2. Serán declarados nulos los votos emitidos a favor de personas que no tuvieran la condición de candidato/a; a favor de más de un/a candidato/a para el mismo cargo; los votos por correo o, en su caso voto electrónico, que no cumplieran con los requisitos de forma establecidos o que se recibieran fuera de plazo; y los votos hechos a favor de miembros de distintas candidaturas cuando fuera de aplicación el régimen de lista cerrada.
3. Del escrutinio practicado se levantará Acta suscrita por los y las integrantes de la Mesa, incluidas las personas Interventoras si las hubiera, haciéndose público a continuación el resultado producido y proclamándose para cada cargo las personas candidatas o la candidatura cerrada, según el caso, que mayor número de votos hubieran obtenido.
4. Los casos de empate en cualquiera de los puestos a cubrir, se resolverán por sorteo practicado públicamente por la propia Mesa y en el mismo acto, de acuerdo con lo establecido en los arts. 163 y 184 de la vigente Ley Electoral.

CAPÍTULO III

Del nombramiento y toma de posesión de las personas elegidas

Artículo 39. Nombramiento de las personas elegidas.

1. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las elecciones, se remitirá al Consejo General un ejemplar de Acta de las elecciones.
2. Recibida el Acta, el Consejo General procederá a extender las correspondientes credenciales que se remitirán a los Colegios para su entrega a las personas interesadas.

Artículo 40. Toma de posesión.

1. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la credencial emitida por el Consejo General, las personas elegidas tomarán posesión de sus respectivos cargos.
2. De la diligencia de toma de posesión se dará cuenta al Consejo General.